

07

La situación real de la libertad de prensa en España durante la II República: los límites a la aplicación de la libertad de prensa

The true situation of press freedom in Spain during the II República (Second Republic): implementation and limitations

Dr. Galo Hernández Sánchez
I.E.S. Las Viñas de Manilva. Málaga.

Resumen / Abstract

Este artículo trata de analizar el cumplimiento real de la libertad de prensa en España durante la II República. Si bien se parte del artículo constitucional que establece la libertad de prensa y expresión, el Gobierno cuenta con una serie de instrumentos y mecanismos para controlar y limitar dicho derecho. Pero, a pesar de ello, el cumplimiento de la libertad de prensa en España durante la II República es bastante elevado y satisfactorio.

This article tries to analyse the actual implementation of press freedom in Spain during the II República (Second Republic). While the starting point is the constitutional article establishing press freedom and freedom of speech, the Government has a number of tools and mechanisms so as to control and limit those rights. Even though, the implementation of press freedom in Spain during the II República reaches a considerably high and satisfactory degree.

Palabras clave / Key words

Historia de la prensa. Libertad de prensa. II República.
History of press. Press freedom. II Republic.

1. La vía administrativa: el ministro de la Gobernación y los gobernadores civiles. Multas, sanciones y suspensiones

La documentación manejada se presenta, fundamentalmente, en telegramas entre los distintos gobernadores civiles provinciales y el ministro de la Gobernación, y viceversa; además, de algunos recursos de alzada tramitados por los sancionados contra multas, sanciones y suspensiones. Es una documentación fragmentaria, sin ordenar, dispersa, que nos plantea graves dificultades para una aproximación sistemática, directa y lo más certera posible de la situación por la que atraviesa la prensa española, con respecto a los poderes públicos, durante la segunda república. Por lo tanto, la aproximación que hacemos a esta cuestión va a resultar indirecta, pues cuenta con el obstáculo casi insalvable de las fuentes, como hemos resaltado anteriormente.

El estudio se hará, en primer lugar, atendiendo a las circulares emanadas desde el Ministerio de la Gobernación, concretamente por la Subsecretaría de Orden Público. En segundo lugar, la situación real en la relación de la prensa con el poder de cada provincia concreta, dado el papel del Gobernador Civil y de las diversas fuerzas fácticas.

El Gobernador Civil ocupa un papel de filtro y de control, con objeto de analizar, el cumplimiento de la libertad de prensa. Ocupa un lugar o escalón intermedio entre el poder y la sociedad, entre el marco legal y la realidad histórica. Los gobernadores civiles intentan establecer un sistema de control, con respecto a la prensa, que salvaguarde los cimientos y estructuras institucionales y políticas del nuevo régimen republicano, aunque sólo lo consiguieron en parte y tuvieron una efectividad menor que en tiempos anteriores (Restauración). De hecho, el grado de pluralidad mantenido por la prensa fue bastante elevado, a pesar del control. Y salieron a la luz pública críticas muy virulentas, que erosionaron los cimientos institucionales del régimen republicano. En este sentido, los gobernadores civiles no consiguieron hacer respetar un consenso nacional, por parte de la prensa española en general, en cuanto al respeto del régimen e instituciones republicanas.

En último término, se trataría a través de la vía administrativa del control de la prensa, como afirma el Gobernador Civil de Logroño:

La misión informativa de la prensa, si tiene como complemento, otra más elevada, que consiste en analizar por medio de su obra fiscalizadora la actuación pública, así en las instituciones de este carácter como de los hombres al servicio de las mismas. Esta misión de análisis, cuando se ejerce desde un plano desapasionado y se-

reno, realiza una función social moralizadora, que afina, depura y contribuye a elevar la moral de los hombres y de los pueblos. Pero de esto a convertir las columnas de la prensa en lugar apropiado para el cultivo del equívoco y de la insinuación que lleva en su propio enunciado el riesgo de que cada mentalidad pueda crear la verdad al alcance de su inteligencia, va un abismo, que todos los hombres de espíritu democráticos, tenemos² el deber de salvar con un poco de buena fé y otro poco de sentido republicano . (...) Sin coartar la libertad de prensa, que no puede consistir y no consiste en derivar a situaciones particulares y sociales, excitaciones y conflictos de todo punto improcedentes, determinando falsos estados de alarma, que advertido de ello no insistirá en un proceder, que determina sanción .

Como afirma Almuiña (1996) en el análisis sobre los principales modelos informativos, "el modelo liberal se caracterizaría por la libertad dentro de un orden". Y para mantener ese orden, se utilizaría esta vía administrativa con respecto a la prensa.

1.1. Circulares y ordenanzas desde el Ministerio de la Gobernación (Subsecretaría de Orden Público) a todo el territorio nacional

Con anterioridad a la instauración de la II República se mantenía el régimen de censura previa con respecto a la prensa, por mucho que se insista en la vuelta a la normalidad constitucional de 1876 tras la caída del dictador Miguel Primo de Rivera (enero de 1930). Sólo se levanta la suspensión de garantías constitucionales con vistas a los procesos electorales. En los momentos de campaña electoral se suspendió la censura previa. Desde el poder, y en esos últimos momentos de régimen monárquico, se legitima el ejercicio de la censura previa en aras al mantenimiento del orden público. Buena prueba de ello, tras la suspensión de las elecciones legislativas a celebrar en marzo de 1931:

(...) El Gobierno ha acordado restablecer la previa censura de prensa y comenzará inmediatamente, para lo cual sin pérdida de instante organizará V.E. los servicios precisos para que los periódicos de esta noche salgan ya censurados. Esta medida responde a la campaña tendenciosa y de rebeldía que con informaciones deformadas está causando alarma en el espíritu público. La situación de orden público es tranquilizadora pero es necesario que V.E. vigile mucho movimientos de conexión entre elementos republicanos y masas obreras. Sírvase comunicarme impresión urgente sobre estado provincia .

Con respecto a la campaña electoral de las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, se levanta la censura previa y se respeta la libertad de prensa. Pero, a pe-

sar de contemplarse el principio de la libertad de prensa, salvaguardada por la constitución monárquica de 1876 (artículo 13), desde los poderes públicos siempre hay un enorme interés por conocer el número de periódicos en todo el país, su afiliación política, su influencia, y por último, su contenido (registro de empresas). En marzo de 1931, ya en plena campaña electoral con vistas a las elecciones municipales del 12 del abril, el ministro de la Gobernación pide a los gobernadores civiles los datos concernientes a la prensa nacional, con especial interés en conocer "(...) si son profesionales o políticos y, en este último caso, expresando los partidos, es decir, si son monárquicos dinásticos o antidinásticos, republicanos, socialistas o sindicalistas e independientes (...)".⁵ Es decir, no se quiere dejar ningún cabo suelto, y en este caso la prensa se erige como un vocero excepcional en cuanto al sentido de la propaganda electoral y el posible resultado de las elecciones, por mucho de que se hable que se realiza por motivaciones estadísticas.

Desde los poderes públicos siempre se vela por la conservación de las buenas costumbres morales. Por ello, se persiguen los libros, folletos, revistas y publicaciones pornográficas. Desde Gobernación se pide la recogida de dichas publicaciones que tanto daño provocan en cuanto a la relajación de costumbres.⁶

El Estado español también recibe informaciones, que sobre España, se redactan en la prensa extranjera. Sobre todo cuando se consideran peligrosas, falsas u objeto de calumnias. Por ejemplo, se recoge un artículo, cuyo autor es el abogado catalán Maspons y Anglasesell, titulado "La Macédoine et l'Exemple de la Catalogne" ("Macedonia y el ejemplo de Cataluña") que se inserta en el periódico semanal *La Macédoine*, publicado en Ginebra. En dicho artículo, Maspons i Anglasesell antiguo director de los servicios jurídicos de la mancomunidad de Cataluña, venía a decir que los catalanes acababan de sufrir una dictadura cuyo objetivo último estribaba en la destrucción de la nacionalidad catalana, dentro de una corriente permanente y constante, iniciada durante el siglo XVIII por Felipe V de Borbón. Pero, a pesar de todo, no han conseguido la destrucción de dicho sentimiento nacional catalán, más bien al contrario, el fortalecimiento del mismo.⁷

El Ministerio busca información sobre las publicaciones que pueden resultar peligrosas con respecto a la seguridad y estabilidad del régimen y del orden público. Se pide a los gobernadores "un ejemplar de cada uno de los periódicos de carácter sindicalista, comunista y nacionalista, conforme se hace con otras publicaciones". Siempre se busca tener información de primera mano, se establece un marcate estrecho sobre las publicaciones periódicas y sus contenidos.⁸

En octubre de 1931, cuando se está discutiendo el dictamen constitucional sobre la cuestión religiosa, la dialéctica social en cuanto a la religión se encona y radica-

liza dentro del país, con dos posturas claramente diferenciadas, a un lado los católicos y al otro los anticlericales. La Subsecretaría de Orden Público que vigila y controla los contenidos de la prensa, da aviso al Director General de Seguridad, para que tome medidas de vigilancia con respecto a los centros religiosos que aparecen mencionados en la publicación anticlerical *Fray Lázaro* (semanario). Con el objeto de impedir asaltos o incendios, pues se tiene el precedente de la quema de conventos del 10 al 11 de mayo de 1931.⁹

El Ministerio pide información sobre periódicos suspendidos, las causas de la suspensión y si procede que reanuden su publicación. En la fórmula de la suspensión de prensa periódica, junto con la labor del Ministerio de la Gobernación, la actuación de los gobernadores civiles resulta clave y trascendental. De ellos parte la sugerencia de sancionar, multar o suspender una publicación; aunque lo consulte con el Ministerio. Es la pieza clave que permite la sanción administrativa de la prensa durante la II República¹⁰. A este respecto, sigue jugando un papel trascendental, aunque menor que durante la época monárquica.

Con la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la República, el 21 de octubre de 1931; el Ministerio de Gobernación cuenta con un instrumento legal al que acogerse para sancionar, multar o suspender a la prensa periódica, cuando lo estime oportuno. Decreto legal que puede introducir objetividad con respecto al control y limitaciones que debe observar la prensa; pero, introduce una libertad de interpretación subjetiva, que en ocasiones da lugar a arbitrariedades. Desde el Ministerio se insta a los gobernadores para que observen dicha ley y su cumplimiento, por parte de la prensa. En caso de incumplimiento de la misma, los gobernadores tienen la potestad de imponer la sanción correspondiente después de consultar con el Ministerio de la Gobernación¹¹. Pero, también, los gobernadores civiles pueden sancionar directamente a la prensa, sin necesidad de autorización del Ministerio de la Gobernación, aplicando el artículo 22 de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882. El mismo otorga al gobernador la potestad de "reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependiente de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, al no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término del tercer día"¹².

Para que los directores de los distintos periódicos no caigan en equívocos, y estén al tanto de la nueva situación que introduce la Ley de Defensa de la República con respecto a la prensa, se les informa convenientemente desde los gobiernos civiles respectivos. Se les recalca seriamente que se les impondrán sanciones desde el Ministerio cuando publiquen informaciones alarmantes y exageradas. Concretamente, con respecto a los sucesos de la sublevación anarco-sindicalista, producida en enero de 1932, se les avisa que den sobre dichos sucesos “impresión de serenidad y que nada de gravedad ocurre ni puede ocurrir pues tal es la realidad”. En caso contrario, se sancionaría, convenientemente, a la publicación que desatendiera dicha advertencia.¹³

El Jefe del Gabinete de Prensa Nacional y Extranjera, Juan Guixé, pide información sobre los periódicos que publican los discursos del diputado agrario y líder de la derecha católica española, José María Gil Robles. El diputado salmantino siempre se caracterizó por sus discursos críticos, feroces, virulentos y radicales contra la política desempeñada por los gobiernos de la conjunción republicano-socialista, presididos por Azaña. Además, llevó adelante la campaña de revisión constitucional y se caracterizó por representar una de las más duras oposiciones frente al Gobierno, criticando todos sus actos, desde la política laica, a la religiosa, la de enseñanza o la agraria. Por ello, desde los resortes del poder; controlados durante el bienio 1931-1933 por la conjunción republicano-socialista se intentó siempre estar informados de la actividad política de este tan significado diputado de la oposición. Vigilancia, por tanto, sobre Gil Robles y los agrarios que se extiende por todo el territorio nacional. Así, se piden referencias sobre los periódicos que publicaron noticias y comentarios, con respecto a los mítines en los que han participado Gil Robles, los agrarios y los tradicionalistas; a los gobernadores civiles de distintas provincias, principalmente, las localizadas en el centro peninsular; es decir, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, y, también de Andalucía, que se erigen como las regiones bastiones de las fuerzas políticas agrarias; y en menor grado la vertiente cantábrica y la zona catalana-levantina.¹⁴

En septiembre de 1932 se suspende el servicio de envío informativo dominical por parte de los gobernadores civiles provinciales a Gobernación, con el objeto de confeccionar la Hoja Oficial del Lunes. A partir de ese momento se empezarán a organizar las Hojas del Lunes en cada provincia, dirigidas por la asociación provincial de prensa correspondiente.¹⁵ Se insiste desde el Ministerio de la Gobernación que la información sobre la prensa se debe hacer por los propios medios de cada Gobierno Civil, sin que las empresas periodísticas tengan conocimiento de dichos informes. Es una información confidencial y reservada para uso exclusivo del Ministerio. Por ello, los informes sobre prensa deben ser rellenados directamente por cada Gobierno Civil, sin interferencias de ninguna clase desde las em-

presas periodísticas. Se busca que las empresas periodísticas españolas estén al margen, o desconozcan, el control informativo al que están sometidas por parte de los poderes públicos¹⁶.

Las hojas parroquiales, según disposición de Gobernación, deben también someterse a la Ley de Imprenta en vigor, es decir, la de 1883. Hay que tener en cuenta, el enfrentamiento Iglesia-Estado durante el bienio 1931-33, con un debate virulento y radical entre católicos e instituciones gubernamentales, con posturas enfrentadas en torno a catolicismo y anticlericalismo, respectivamente. Por ello, desde Gobernación se intenta saber y controlar, los contenidos de dichas hojas parroquiales, fundamentalmente, contrarias y opositoras furibundas al gobierno¹⁷.

Se hace un seguimiento de control especial a los órganos de prensa marcadamente opositores, como el caso de *La Nación*, significado por su apoyo a la dictadura primorriverista anterior. Desde Gobernación se pide a los gobernadores civiles, información sobre la titularidad de las acciones de la sociedad editora de *La Nación* en cada provincia. Como se ve, no se quería dejar ningún cabo suelto en cuanto al control sobre estos órganos de prensa marcadamente opositores al gobierno de la conjunción republicano-socialista durante el bienio azañista¹⁸.

Durante 1932, los mecanismos e instrumentos administrativos, de control y coactivos, del Ministerio de la Gobernación con respecto a la prensa, se significaron por su profusa actividad, en cuanto a suspensiones de periódicos. Ello motivado por la fracasada asonada golpista o pronunciamiento del general Sanjurjo el 10 de agosto de 1932. Fue sancionada, multada o suspendida toda la prensa periódica española opositora a los gobiernos de la conjunción, presididos por Azaña. Fundamentalmente fueron suspendidos los católicos, agrarios, monárquicos, tradicionalistas, ultraconservadores, nacionalistas vascos, comunistas, anarquistas, etc. El Gobierno adujo motivos de seguridad nacional y mantenimiento del orden público. Pero, a modo de hipótesis, se puede plantear que esta suspensión con respecto a la prensa opositora, se puede interpretar como un pulso de fuerza entre Gobierno y oposición. Las instancias gubernamentales quisieron con esta medida demostrar a la oposición quién controlaba los resortes del poder. La gran mayoría de estos periódicos suspendidos volverá a publicarse a principios de septiembre, aunque se mantiene en el dique seco a algunos semanarios y diarios durante más tiempo, principalmente, los de mayor significado opositor. Así, a principios de noviembre de 1932, el ministro de la Gobernación autoriza la reaparición de los semanarios suspendidos en diferentes provincias¹⁹.

Desde Gobernación se insta a los gobernadores civiles que se den celeridad y prontitud en enviar los impresos de prensa cumplimentados, pues, debido al carácter

periódico de la prensa y en aras a la eficacia de la labor del negociado de prensa, se necesita la información sobre la prensa con la mayor celeridad posible²⁰.

En momentos de conflictividad social aguda y alteraciones importantes del orden público, se suspenden las garantías constitucionales y se restablece la censura previa de prensa. Ello tras la aprobación de la Ley de Orden Público en julio de 1933. En diciembre de 1933, con objeto de la sublevación anarquista en todo el país bajo el lema “contra las urnas, revolución social” se suspenden las garantías constitucionales y se posibilita la censura previa de prensa. Una vez sofocada la insurrección y terminado el peligro, se vuelve a restablecer el régimen ordinario²¹.

De los años comprendidos durante el bienio radical-cedista, entre 1934-1936, y el periodo del Frente Popular, contamos con una documentación más escasa, que con respecto al bienio anterior. Tendremos todavía más dificultades, para llevar a cabo una aproximación sistemática a la cuestión de los mecanismos de control con respecto a la prensa durante este periodo. Pero, por algunas referencias, significadas publicaciones periódicas de izquierdas y catalanistas sufrieron sanciones y suspensiones durísimas tras la revolución de octubre de 1934. Los periódicos de izquierdas *El Socialista* de Madrid, el comunista *Mundo Obrero*, el socialista de Oviedo *Avance Social* y el catalanista *La Nació Catalana* fueron suspendidos en octubre de 1934 y no reaparecieron hasta el 18 de diciembre de 1935, 2 de enero de 1936, 25 de junio de 1936 y enero de 1936, respectivamente. Como podemos advertir, unas suspensiones mucho más largas, duras y persistentes, que las que se produjeron en el bienio 1931-33.

Las autoridades de ese bienio 1934-1936 tienen el convencimiento de que la ley de prensa es vieja y anticuada, por lo que existe una necesidad de redactar una nueva que se adapte y responda mejor a los retos de los nuevos tiempos. La ley de Policía de Imprenta de 1883 ya se ha quedado rezagada y obsoleta, y hay que sustituirla. Se dan estudios sobre la naturaleza que debe tener la nueva ley de prensa, sobre todo desde los sectores católicos de la CEDA, ACN de P, el diario católico madrileño *El Debate*; liderados por Angel Herrera Oria. Pero este intento no llegará a ponerse en vigor por la oposición de las izquierdas en el parlamento. Estas últimas veían mayores instrumentos de control y menor respeto al derecho de libertad de prensa, en este proyecto de ley. Por ello, siempre rechazan que tuviera éxito o pudiera ser refrendado legalmente en las Cortes. Desde Gobernación se piden informaciones de otras leyes de prensa europeas, como la ley francesa. Dicha ley muestra castigos más severos frente a los delitos de difamación, impone duras sanciones por publicación de noticias falsas y malintencionadas, con penas de prisión que van desde un mes al año, y multas, de cuantía desde los 50 a los 1.000 francos²².

Por último, hay que apuntar que en 1935, por el decreto de 26 de marzo sobre el precio de suscripción y venta de periódicos y revistas, se sube su precio de 10 a 15 céntimos el ejemplar²³.

1.2. Condonaciones de multas gubernativas a la prensa tras la Ley de Amnistía de 24 de abril de 1934

Se trata, fundamentalmente, de publicaciones periódicas de talante agrario, católico y derechista. Fueron multadas gubernativamente por los gobernadores civiles a través del artículo 22 de la ley provincial (1882), que prescribe las faltas de obediencia y respeto a su autoridad. Y, también en ocasiones, denunciadas ante los diferentes fiscales de la república a lo largo del bienio 1931-1933, cuando el Gobierno estaba presidido por la conjunción de izquierdas republicano-socialista. Acorde con dicho artículo 22 de la Ley Provincial, los multados podían interponer recurso de alzada contra multa en un plazo máximo de diez días después de la sanción, tras haber pagado la multa. Los recursos de alzada interpuestos por los interesados contra las multas, cuya resolución se demoró en exceso, tuvieron la suerte de estar dentro del marco de aplicación de la Ley de Amnistía de abril de 1934, quedando multas y sanciones, condonadas y en suspenso.

Desgraciadamente, no contamos con documentación para advertir el caso contrario, durante el bienio 1934-1935, cuando el Gobierno estaba presidido por las derechas de la coalición radical-cedista. Se aprobó una segunda ley de amnistía, en febrero de 1936, que también, anuló condenas por delitos de imprenta.

2. La vía judicial: el fiscal como acusador público. El medio correcto para la sanción de los delitos de imprenta y prensa

La vía judicial se erigiría como la forma lógica, legal y jurídica, correcta, para iniciar o incoar diligencias y procesos por delitos de prensa e imprenta, tipificados en el código legal. Además, su estricto cumplimiento supondría el respeto más absoluto al precepto constitucional de 1931. Ya habíamos mencionado en la introducción de esta cuestión, el respeto a la libertad de prensa, que venía constitucionalmente recogido en el artículo 34 de la carta magna republicana. Una vez más, mencionamos el contenido del mismo: "Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme".

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN ORDEN PÚBLICO		
NEGOCIADO 2º.		
Índice de las órdenes que hoy 4 de MAYO de 1934 se ponen a la firma del Illmo. Señor SUBSECRETARIO.		
Número	Autoridad	Extracto
1	Gobierno Civil de Navarra	Comunicando condonación de multa a D. Francisco Marquina, Director de "El Pensamiento Navarro".
2	Id. Guadalajara	Id. id. de 500 pesetas a D. Casto Ruiz Monjón.
3	Id. Ávila	Id. id. de 500 pesetas a D. Federico Sacristán, director de "El Diario de Avila".
4	Id. Cádiz	Id. id. de 500 pesetas a D. Antonio Garrachón, Director de "La Información".
5	Id. Guipúzcoa	Id. id. de 500 pesetas a D. Lorenzo Martínez, Director del semanario "La Cruz".
6	Id. Jaén	Id. id. de 500 pesetas a D. Manuel Piedrahita. Director de "La Mañana".
7	Id. Almería	Id. id. de 250 pesetas a D. Juan Martínez Parra, Director del "Diario de Almería".
8	Id. Las Palmas	Id. id. de 1.000 pesetas a D. Antonio Lamiñana, Director del Defensor de Canarias.
9	Gobierno Civil de Logroño	Comunicando condonación de multa de 500 pesetas a D. Eduardo Orío, Director de "Rioja Nueva".
10	Id. Logroño	Id. id. de 250 pesetas a D. Augusto Bermejo, Director de "Rioja Agraria"

11	Id. Jaén	Id. id. de 500 pesetas a D. Francisco Ureña, director de “El Pueblo Católico”.
12	Id. Teruel	Id. id. de 500 pesetas a D. Manuel Martín Hinojosa, director de “El ideal”.
13	Id. de Segovia	Id. id. de 500 pesetas a D. Juan de Contreras, Director de “La ciudad y los Campos”.
14	Id. Salamanca	Id. id. de 500 pesetas. Daniel Villagomez, director de “Defensa”.
15	Id. Baleares	Id. id. de 1000 pesetas a D. Miguel Suigala, director de “Verdad y Justicia”.
16	Id. Sevilla	Id. id. de 150 y 100 pesetas a D. Juan Mejías y D. Pedro Gutierrez y D. Miguel González.
17	Id. Cádiz	Id. id. de 500 pesetas a D. José María Pemán.
18	Id. Albacete	Id. id. de 500 pesetas a D. Eduardo Quijada Pérez, director de “El Diario de Albacete”.
19	Id. Cádiz	Id. id. a D. Antonio Garracho, director de “La Información”.
20	Id. Cádiz	Id. id. de 500 pesetas a D. Jesús Fuentes Pecellín, director del “Diario de Jérez”.
Fuente: AGA, GOBERNACION, Legajo AGA 10.700		

Como podemos advertir, el referendo constitucional sobre la libertad de prensa es claro. Y, por otra parte, coloca a la vía judicial como la única que puede poner cortapisas a dicha libertad, cuando se cometa delito acorde con el código penal. Aunque, ya hemos visto cómo en la praxis, dicha situación se adultera a través de la Ley de Defensa de la República (21 de octubre de 1931), que entra en vigor con anterioridad a la Constitución, o la Ley de Orden Público, que entra en vigor en julio de 1933. Estos instrumentos administrativos, controlados por el Ministerio de Gobernación a través de la malla de la administración territorial en los tres niveles: nacional (ministro y subsecretario de la Gobernación -encargado del orden público-), provincial (gobernador civil) y local (alcaldes); permiten controlar, sancionar y suspender la prensa, sin tener en cuenta la vía legal y jurídica, que es la judicial. A través de dicha vía administrativa, que supone un atentado o violación de los preceptos constitucionales en este sentido, se controlará el contenido y el influjo de la prensa. Aunque, de todas formas hemos de advertir, según nuestra opinión y a modo de hipótesis, que la II República sigue siendo uno de los periodos donde se respeta, con mayor amplitud, el principio de la libertad de prensa, a pesar de estas cortapisas y atentados.

La Ley de Policía de Imprenta de 1883, que es la que rige durante el periodo republicano, también especifica claramente, la vía penal y judicial para imponer sanciones a la prensa que haya cometido delito de imprenta, aunque permite la imposición de sanciones por la vía gubernativa y administrativa, cuando las infracciones cometidas por medio de la imprenta no constituyan delito con arreglo al código penal. En ese caso se aplicarán las mismas penas que las señaladas para faltas cometidas por medio de la imprenta²⁴.

Los principales artículos del código penal referentes a delitos de prensa e imprenta son los artículos 11, 13, 15, 175, 209, 264, 267, 436, 453, 454, 457, 459, 461, 559 y 561. Y cuando se aplique el derecho procesal criminal a los delitos de imprenta, se ajustarán a los artículos 816 a 823 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dentro de la documentación encontrada para analizar la cuestión de las sanciones a la prensa durante la Segunda República a través de la vía judicial, contamos con los recursos de diputados a Cortes ante el Tribunal Supremo por delitos de imprenta²⁵. Con respecto a procesos por delitos de imprenta contra particulares es mucho más difícil e inviable acceder a la documentación, puesto que sería necesario recorrer todos los Archivos Históricos Provinciales, buscando la documentación sobre dichos procesos, en una labor que me parece ímproba, inviable e imposible para una sola persona. Esta labor tendría que ser realizada por provincias y por multitud de investigadores. De todas formas, es importante la documentación de los recursos de los diputados a Cortes por delitos de

imprensa ante el Tribunal Supremo, puesto que todos los diputados cuentan con un órgano de prensa afín, imprescindible para tener éxito en su carrera política. Hay que tener en cuenta que, todavía durante este periodo, la prensa mantiene una situación de monopolio dentro de los medios de comunicación social o de masas. La radio está empezando y el cine no es importante desde el punto de vista de influjo político. Por otra parte, los periódicos y la prensa periódica en general que puede permitírsele, buscan el apoyo de un diputado como responsable civil de la publicación ante las autoridades, puesto que no debemos olvidar que los diputados a Cortes cuentan con inmunidad parlamentaria. Se necesita el suplicatorio por parte de las Cortes para incoar proceso judicial y penal contra ellos, y además sólo pueden ser juzgados por el Tribunal Supremo; lo que mitiga y suaviza las penas. Además, hay que resaltar que la mayoría de estos procesos son sobreesidos y no suponen ninguna sanción para el órgano de prensa en cuestión. Dichos procesos, que se prolongan en el tiempo, acaban dentro del ámbito de aplicación de las leyes de amnistía, una otorgada en 1934 (abril) y otra en 1936 (febrero), que deja sin efecto los procesos judiciales contra diputados a Cortes por delito de imprenta.

2.1. Recursos de diputados a Cortes ante el Tribunal Supremo por delitos de imprenta

Los diputados a Cortes sólo podrán ser juzgados por la sala de lo criminal del Tribunal Supremo, acorde con la ley de 9 de febrero de 1912. Para llevar adelante las diligencias, es necesario la confirmación de un suplicatorio favorable de las Cortes. Si es negado dicho suplicatorio, la causa judicial quedará sobreesida. Si en el suplicatorio de Cortes, la persona encausada no es declarada como diputado, la causa se trasladaría desde el Tribunal Supremo al tribunal ordinario competente²⁶.

Estos recursos siempre serán favorables a los diputados, puesto que dichos procesos serán siempre sobreesidos, ateniéndose, fundamentalmente, a la denegación del suplicatorio de Cortes (Ley de 9 febrero de 1912), o a la aplicación de las leyes de amnistía de 24 de abril de 1934 y de 21 de febrero de 1936.

3. Conclusiones

1) A efectos de análisis y estudio, sobre la realidad del grado de libertad de prensa en España durante la Segunda República (1931-36); hay que diferenciar entre el marco jurídico-legal (preceptos legales) y el marco real o práctico (praxis-realidad). Disposiciones legales idénticas y similares pueden dar distintas realidades de libertad de prensa, acorde con las circunstancias históricas y el contexto periodís-

tico. El artículo 34 de la Constitución republicana de 1931 sobre la libertad de prensa; no es el único prisma de análisis para concluir sobre la existencia de una inequívoca libertad de prensa en España durante dicho periodo histórico. En la realidad, dicha libertad teórica de prensa, se verá coartada y limitada en su aplicación por otras leyes, como la Ley de Defensa de la República o la Ley de Orden Público; además de mecanismos administrativos ejercidos por el Ministerio de la Gobernación y los distintos gobiernos civiles.

2) El grado de libertad de prensa en España durante la Segunda República, advierte un alto grado de cumplimiento del precepto constitucional que reglamenta dicha libertad. Y ello a pesar de la existencia de preceptos legales y extralegales, que limitan y ponen corsés a la aplicación real de dicha libertad. La Segunda República se nos muestra como uno de los momentos donde se respeta, en mayor grado, dicha libertad de prensa a lo largo de la contemporaneidad española. Ello no es óbice para que existan unos mecanismos e instrumentos, coercitivos y de control con respecto a la prensa española, ejercidos por el Ministerio de Gobernación, los gobiernos civiles y los ayuntamientos, aunque éstos últimos en menor grado. A pesar de dichos mecanismos de control, se puede atisbar un alto grado de libertad de prensa por parte de los medios de comunicación de masas españoles (prensa).

3) Existe un aparato gubernativo eficaz, que sirve para el control de la prensa en todos sus aspectos (contenidos, difusión, accionistas, medios, adscripción ideológica y política, etc.). Aparato de control, sumamente eficaz e imbricado en la administración territorial española, en los tres niveles jerárquicos, desde la administración central, pasando por la provincial y local. Los gabinetes de censura que funcionaron durante la dictadura primorriverista son convertidos en gabinetes de prensa dependientes de cada gobierno civil provincial. Su labor va a estar centralizada por el gabinete de prensa nacional y extranjera, dependiente del Ministerio de la Gobernación; concretamente del Subsecretario de Gobernación que se ocupa del orden público. Dicho Gabinete será presidido durante el bienio azañista, 1931-33, por Juan Guixé. Este gabinete conoce, informa y controla sobre el contenido periodístico de la prensa española en su totalidad a las autoridades superiores de dicho Ministerio, como son el subsecretario y el ministro. Es un buen instrumento, eficaz, adecuado y centralizado, para conseguir una información básica, con objeto de llevar adelante posteriores procesos de sanciones, multas y suspensiones, ejercidos desde el Ministerio y los gobiernos civiles. Constantemente, Juan Guixé, como responsable del gabinete de prensa nacional y extranjera, insta a los distintos gobernadores civiles, a que le envíen con regularidad todos los ejemplares correspondientes de la prensa existente en su jurisdicción.

4) El Gobernador Civil ocupa un papel de importancia capital en este aparato de control de prensa, como nos lo ha puesto de manifiesto Almuíña. Juega un papel clave de intermediario entre los poderes públicos y la prensa. Informa al Ministerio de la gobernación sobre todos los asuntos concernientes a la prensa de su provincia, impone sanciones a la misma a través del código provincial, es un instrumento intermedio de aplicación de la Ley de Defensa de la República y Ley de Orden Público, con respecto a la prensa; pues en último término, los responsables últimos en la aplicación de dichas leyes excepcionales eran el Ministro de Gobernación y su Subsecretario, aunque es el gobernador quien informa sobre las publicaciones que transgreden dichas leyes excepcionales, o denuncia ante la vía judicial a las publicaciones periódicas que hayan infringido el código penal y cometido delito de imprenta. El Gobernador Civil es un instrumento sancionador con respecto a la prensa de primer orden.

5) La vía judicial y penal en cuanto a la sanción y resolución de delitos de imprenta, juega un papel secundario y subsidiario con respecto a la vía administrativa (Ministerio de Gobernación, Gobiernos Civiles). Aunque esta afirmación puede ser incorrecta por la escasa documentación encontrada sobre dicho asunto. En muchas ocasiones, el ministerio fiscal y el fiscal actúan tras denuncia del gobierno civil de turno, o del ministro de Gobernación, convirtiendo su labor de aplicación del código penal, que es la legal en la sanción a la prensa, en subsidiaria y secundaria del ejecutivo y de la vía administrativa.

6) Se advierte una interrelación, unas concomitancias entre la prensa española de la Segunda República, en general, y los políticos. Un político no puede hacer carrera sin el apoyo de un medio de prensa afín. Prácticamente todos los hombres públicos importantes cuentan con el apoyo de un medio periodístico, si es de periodicidad diaria, mejor. A su vez, la prensa, los periódicos en general que se lo pueden permitir, salvaguardan sus intereses colocando como responsables políticos y civiles de sus publicaciones a cargos públicos como diputados, que al contar con la inmunidad parlamentaria y el estatuto de aforados, disponen de grandes privilegios para que las sanciones judiciales y penales por delitos de imprenta sean menores.

7) Las suspensiones de periódicos en masa, como la producida tras los sucesos del fallido golpe de Estado de Sanjurjo el 10 de agosto de 1932, responden a un movimiento de ajuste de cuentas con respecto a la prensa opositora y crítica con respecto a los poderes gubernativos y públicos. Es un intento, desde el poder, de demostrar a la prensa como institución quién controla los resortes políticos, de poder, coercitivos y sancionadores del país. Aunque es algo excepcional, y que responde a unas coyunturas muy concretas. El fallido golpe de estado de

Sanjurjo sirve a las autoridades gubernativas (Ministerio de Gobernación) para suspender a la prensa derechista, significada opositora a la conjunción republicano-socialista en el poder; y la prensa ultraizquierdista, comunista y anarquista, de todos modos mucho menos influyente e importante. Viceversa, la revolución de octubre de 1934, con las derechas de la coalición radical-cedista en el poder, sirvió para sancionar y suspender en masa a las publicaciones periódicas de izquierdas, aunque en este caso no contamos con documentación.

8) Si el control sobre la libertad de prensa durante el siglo XIX, como nos lo pone de manifiesto Almuiña, sirvió para no atacar “los pilares fundamentales del sistema político y social de la Restauración” durante la Segunda República (1931-1936), ello no fue posible. A pesar de los intentos desde los poderes públicos, fundamentalmente a través de la vía administrativa y gubernativa (ministerio de la gobernación y gobernadores civiles); la prensa saltó los márgenes de control, y cultivó planteamientos plurales y críticos; además, de que existieron publicaciones periodísticas de todos los ámbitos ideológicos y políticos. Es más, determinados títulos de prensa pusieron en duda el aparato institucional del Régimen republicano, cuando no intentaron la destrucción y desaparición de la república. En este sentido, la prensa no ayudó en nada en la construcción y consolidación de un consenso nacional, amplio y mayoritario, en torno al régimen político republicano y sus instituciones, colaborando en la crisis e inestabilidad política permanente que se advierte durante los años republicanos. En la ruptura y no creación de ese consenso en torno al régimen republicano, la prensa española en general tiene una responsabilidad, nada desdeñable, en cuanto al desencadenamiento de la guerra civil. Como se ve, la prensa desbordó todos los posibles mecanismos de control que se intentaron levantar desde las instancias gubernativas. Es una prueba, también, del tránsito hacia una sociedad de masas y una sociedad democrática que se está dando durante la Segunda República. Sociedades más complejas, diversas y plurales que ya no pueden ser controladas fácilmente por los poderes públicos. En este sentido se puede estar asistiendo al nacimiento de una sociedad civil en España independiente, libre y autónoma del estado.

9) La libertad de prensa y sus limitaciones no fueron obstáculo para el mantenimiento y buena salud de los medios periodísticos bien consolidados y de economía saneada; fundamentalmente de talante y adscripción moderada, independiente y liberal, por una parte; y prensa de derechas, por otra, al menos en Castilla-León. Las suspensiones y multas no dañaron ni su prestigio ni su influencia social. Las transgresiones a la libertad de prensa resultaron mucho más gravosas para la prensa republicana y la prensa de izquierdas en general. Sobre todo, después de los sucesos de octubre de 1934, cuando la suspensión de muchos periódicos de izquierdas supuso la desaparición de gran parte de ellos. En este senti-

do la estructura empresarial, el influjo social y el número de lectores jugó un papel de mayor trascendencia para la prensa española, que las transgresiones o violaciones al derecho constitucional de la libertad de prensa e imprenta. A pesar de todo ello, durante la segunda república, se consiguió un alto grado en el ejercicio de libertad de prensa en España, prensa que se radicaliza en sus contenidos, al igual que la sociedad o contexto periodístico en el que se halla inmersa.

10) El análisis realizado con respecto a la libertad de prensa sólo tiene en cuenta la libertad de quienes poseen la propiedad de las empresas periodísticas. Los receptores, las audiencias, los lectores, es decir, la sociedad global en su conjunto, no cuentan para nada en el proceso. Ni se plantea el hecho de que ejerzan, o no, dicho derecho de libertad de prensa. Son meros consumidores de información y de medios de comunicación social. Como señala Almuiña, no se satisface o cumple el principio del derecho a una información plural y crítica, objetivo y finalidad al que los medios de comunicación social deberían servir. Y no al revés, los medios de comunicación social se sirven de la sociedad para la consecución de sus intereses. Pero, este principio teórico, no se cumple tampoco en la actualidad, y según mi opinión, es un principio utópico de irrealizable cumplimiento. Más, incluso en nuestros días, a pesar de hablarse de las sociedades de información. La concentración de las empresas de medios comunicación restringen cada vez más, a una minoría muy exigüa, ese ejercicio del derecho a la libertad de prensa.

Referencias

Almuiña Fernández, C. (1986). Los Gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica. En *La Prensa en los siglos XIX y XX* (pp. 167-182). Bilbao: Universidad del País Vasco.

Martínez Alcubilla, M. (1892-1895). *Diccionario de la Administración Española*. Madrid. 5ª ed., 9 v.

Notas

(1) Para acercarnos a la realidad de esta cuestión hemos utilizado la documentación del Ministerio de Gobernación referente a la prensa durante la Segunda República, que se halla, tanto en el Archivo Histórico Nacional (AHN), como en el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares)(AGA).

(2) AGA, Gobernación, Legajo AGA 65. Año de 1932. Ministerio de la Gobernación. Sección Orden Público. Negociado 2º. Logroño / capital. OBJETO: Recurso de Alzada interpuesto por D. Eduardo Orio, director del periódico *Rioja Nueva*, contra providencia del Gobernador que le impuso una multa de 500 pesetas.

(3) AGA, Gobernación, Legajo AGA 70. Año de 1931. Ministerio de la Gobernación. Sección Orden Público. Negociado 2º. Logroño / capital. OBJETO: Recurso de Alzada interpuesto por Don Félix Macua Uriarte, Director del periódico *Diario de la Rioja*, contra providencia del Gobernador Civil que le impuso una multa de 250 pesetas por no ajustarse a la versión oficial de una sesión celebrada en el Ayuntamiento.

(4) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 30. También, Legajo 14 A, expediente núm. 3. De Madrid. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar de Algeciras y Delegado del Gobierno en Mahón - Circular número veintiuno. 17 Febrero 1931.

(5) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 30. Despacho telegráfico. Núm. 836. Destino Circular 44. Madrid, 22 de Marzo de 1931. El ministro dela Gobernación. a las 14/25.

(6) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente 29. Despacho telegráfico. Núm. 966 / Destino. Circular 53, Madrid, 27 de marzo de 1931. EL MINISTRO DE LA Gobernación. A Gobernadores civiles de todas las provincias. Circular.

(7) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente 31. Madrid, 27 de marzo de 1931.

(8) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 36. De Madrid. Número 15/040. 2 Julio 1931.

(09) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 32. Ministerio de la Gobernación. Subsecretaria de Orden Público. Al Director General de Seguridad. 19 de Octubre de 1931.

(10) AHN., Fondos contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, expediente nº 36. De MADRID. Núm. 15 /986. 24 de octubre de 1931. A las 16,15.

(11) AHN., Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 36. Telegrama Oficial. 22 de Noviembre de 1931. Número 15/645. Para Circular. A las 15.

(12) Martínez Alcubilla, M.: *Voz Gobierno y Administración de las Provincias (Ley 1882)*.

(13) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Telegrama Oficial. 25 de Enero de 1932. Urgente. Número 15 / 666. Para Circular. A las 20,30.

(14) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Telegramas desde el núm. 297 hasta el 425. Enviados a los Gobernadores civiles de las siguientes zonas: Andalucía (Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla); Cornisa Cantábrica (Lugo, Santander; Vizcaya); Meseta Norte (Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid); Meseta Sur (Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadaluajara, Toledo); Aragón-Navarra-La Rioja (Logroño, Pamplona); Cataluña-Levante-Murcia (Castellón, Lérida, Murcia y Valencia).

- (15) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Telegrama oficial. Ministerio de la Gobernación, Subsecretaría, Sección Orden Público. 8 de Septiembre de 1932. Número 15/128. Para Circular: A las 12.
- (16) AHN. Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Despacho telegráfico. Núm. 754. Madrid, 30 de septiembre de 1932.
- (17) AHN, Fondos contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Despacho telegráfico. Núm. 489. Madrid, 24 de septiembre de 1932.
- (18) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Despacho telegráfico. Núm. 20. Madrid, 1 de octubre de 1932. El Ministerio de la Gobernación. A Gobernadores civiles de todas las provincias. Circular nº 83.
- (19) ANH, Fondos contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Despacho telegráfico. Núm. 15 / 204. Destino Varios. Madrid, 8 de Noviembre de 1932. El ministro de la Gobernación. A Gobernadores civiles de Valladolid, Albacete, Murcia, Alicante, Cádiz, Granada, Guadalajara, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Salamanca, y Segovia. Puede V.E. autorizar reaparición de semanarios suspendidos esa provincia. Le saludo. Expídase.
- (20) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 49 A, Expediente nº 43. Despacho telegráfico. Núm. 591. Madrid, 29 de noviembre de 1932.
AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 50 A, Expediente nº 18. Despacho telegráfico.. Núm. 317. Madrid, 19 de Enero de 1933.
- (21) AHN, Fondos Contemporáneos, Gobernación, Legajo 50 A, Expediente nº 18. Telegrama oficial del Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría. Sección de Orden Público. 20 de Diciembre de 1933. Número 15/472. Para Circular a las 14.
- (22) AGA, Gobernación, Legajo AGA 10.700. Año de 1934. Ministerio de la Gobernación. Sección de Orden Público. Negociado 2º. Madrid. Objeto: Oficio del Ministerio de Estado, remitiendo un proyecto de ley francesa modificativo de la Ley de Prensa.
- (23) Martínez Alcubilla, M.: Apéndice de 1935, *Voz Libertad de Imprenta, Precio de suscripción y venta de periódicos y revistas, Ley de 26 de marzo*.
- (24) Ley de Policía de Imprenta. Artículo 19: Las infracciones a lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código Penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta. De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando a la autoridad el fiscal municipal. Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, a contar desde el en que se cometieron.

(25) Documentación que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, en los Fondos Contemporáneos, Sección Tribunal Supremo-Recursos. Para la Segunda República se pueden consultar los legajos desde el 74 al 142, ambos inclusive.

(26) Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración Española*, apéndice 1912, pág. 58. Ley de 9 de febrero de 1912.